REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 **2022 00116** 00
DEMANDANTE	GLORIA EMILSE MONTOYA SOTO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

DANIEL EDUARDO SUAREZ MONTOYA, en calidad de heredero de la señora Gloria Emilse Montoya Soto, a través de apoderado judicial presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2015 00810 00, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 14 de febrero de 2017, revocada parcialmente, modificada y confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 19 de marzo de 2019, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($4.570.453), por concepto de retroactivo pensional; por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($3.216.855,00) por concepto de Intereses Moratorios; por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($1.659.359,00) por concepto de Indexación a la fecha y finalmente por las costas que deriven del presente proceso.

Previo a pronunciarse, debe indicarse que el artículo 68 del Código General de Proceso, establece que el proceso debe continuar entre otros, con los herederos, la norma citada reza lo siguiente:

> "Fallecido el litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea contenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (…)"

Es importante precisar que es claro para este Despacho, que cuando fallece una persona que fue titular de un derecho, como ocurre en el presente asunto, no pueden perderse de vista los órdenes hereditarios o sucesorales, los cuales normativamente (artículo 1040 del C. Civil); son definidos como el grupo de personas con vocación hereditaria, los cuales actualmente son:

El primero, el de los hijos; el segundo de los padres o ascendientes y el cónyuge, el tercero; lo

integran los hermanos del causante; el cuarto, se compone por los sobrinos y el quinto el ICBF.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante en el proceso ordinario que antecede, la señora GLORIA EMILSE MONTOYA SOTO mediante Registro Civil de Defunción (f..2015-810.156); como también se acredita, según Escritura Publica 206 del 27 de febrero de 2020, que su heredero es el señor DANIEL EDUARDO SUAREZ MONTOYA, razón por la cual es procedente reconocerlo como sucesor procesal en calidad de demandante.

Ahora bien, el artículo 7 del Código General del Proceso, inciso quinto establece que con "La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores"

Dado lo anterior encuentra esta judicatura que según poder obrante a folio 01.08 y s.s. del documento digital llamado Solicitud Conexo, el señor DANIEL EDUARDO SUAREZ MONTOYA confiere poder al abogado JORGE IVAN MADRIGAL FRANCO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.706.889 y portador de la tarjeta profesional 158.004 del C.S. de la J. para que represente los intereses en el presente proceso.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante Sentencia de primera instancia emitida el 14 de febrero de 2017, se ordenó entre otros, lo siguiente (minuto 23:11 hasta 24:49 del CD#2):

> PRIMERO: SE DECLARA parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES sobre Retroactivo pensional entre el 7 de marzo de 2011 al 16 de octubre del mismo año de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
>
> SEGUNDO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora GLORIA EMILSE MONTOYA SOTO titular de la CC N° 42.745.515 la suma de $3.250.092 a título de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados entre el 17 de octubre de 2011 hasta el 01 de marzo de 2015; esa suma de dinero además deberá ser indexada por COLPENSIONES desde el 01 de marzo de 2015 y en lo sucesivo hasta la fecha que se pague efectivamente la cifra de condena ya indicada, conforme a los parámetros en la parte motiva de esta providencia.
>
> (…)"

Mediante sentencia de segunda instancia la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 19 de marzo de 2019 revocó parcialmente, modificó y confirmó la sentencia de primera instancia (a partir del minuto 9:11 del CD#3)

> "… REVOCA PARCIALMENTE, la decisión impugnada en cuanto a que declara probada la

excepción de prescripción, en su lugar se DECLARA NO PROBADA y se CONDENA a COLPENSIONES a pagar en favor de la masa sucesoral de GLORIA EMILSE MONTOYA SOTO la suma de $4.570.453 por Retroactivo causado entre el 01 de marzo y el 16 de octubre ambas fechas del 2011, monto del que se autorizan los descuentos en salud y que deben pagarse con un intereses de mora a partir del 18 de febrero de 2015 y hasta que se satisfaga la obligación.

Se MODIFICA la condena de los intereses de mora causados por las mesadas pagadas en la Resolución GNR 198753 del 03 de julio de 2015, los cuales ascienden a la suma de $3.216.855.

Se CONFIRMA en lo demás la sentencia en materia de apelación y consulta"

En el CD#3, Audio Aclaración el Magistrado cita: *"Se confirmó la indexación sobre los intereses a que hace referencia aquella Resolución"*

De otro lado, la parte actora el 20 de mayo de 2020 radicó cuenta de cobro ante la entidad sin que hasta el momento se haya logrado el pago de lo referido en las sentencias del proceso ordinario.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $4.570.453,00 por concepto de retroactivo pensional, por $3.216.855,00 por concepto de Intereses Moratorios, y por $1.659.359,00 por concepto de Indexación a la fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente, que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, Colpensiones, quien obró como demandada en el proceso ordinario.

Tenido en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita además, la indexación indicada en la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, este Despacho judicial, se accederá a dicha pretensión.

De otro lado, frente a la suma de $4.570.453,00 por concepto de retroactivo pensional y $3.216.855,00 por concepto de Intereses Moratorios, ordenados en sentencias; esta dependencia judicial se dispuso a consultar el Portal Banco Agrario, sin que se observe títulos a favor del ejecutante.

Por lo anterior, debe colegir el despacho que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 14 de febrero de 2017, revocada parcialmente, modificada y confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 19 de marzo de 2019, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($4.570.453,00) por concepto de retroactivo pensional.

- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($3.216.855,00) por concepto de Intereses Moratorios.
- Por la indexación del retroactivo pensional, por el período comprendido desde el 01 de marzo de 2015 y en lo sucesivo hasta la fecha que se pague efectivamente la cifra de condena ya indicada

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Sobre las costas procesales, este Despacho hará un pronunciamiento expreso en el momento oportuno para ello.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmenteal polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR al señor DANIEL EDUARDO SUAREZ MONTOYA, como SUCESOR PROCESAL de la señora GLORIA EMILSE MONTOYA SOTO (fallecida), en su calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de DANIEL EDUARDO SUAREZ MONTOYA y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($4.570.453,00) por concepto de retroactivo pensional.
- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($3.216.855,00) por concepto de Intereses Moratorios.

- Por la indexación del retroactivo pensional, por el período comprendido desde el 01 de marzo de 2015 y en lo sucesivo hasta la fecha que se pague efectivamente la cifra de condena ya indicada

TERCERO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

QUINTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE,

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 001 del 11 de enero de 2023.

Natalia Vasquez Salcedo

Secretaria Ad Hoc

NVS